

# La noción de garantía colectiva en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su impacto en el mecanismo de denuncias interestatales

The notion of collective guarantee in the Inter-American Human Rights System and its impact on the inter-State complaint mechanism

Agustín Ulanovsky\*  
Juan Francisco Tourne\*\*

## RESUMEN

Este artículo explora el concepto de garantía colectiva en derechos humanos, subrayando su relevancia como mecanismo esencial para la protección de estas normas más allá del ámbito estatal. Se realiza un análisis exhaustivo de sus dimensiones y alcances, destacando su impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Además, se aborda el funcionamiento de las denuncias interestatales como una de sus expresiones. Finalmente, se examinan los retos contemporáneos en su implementación, como las tensiones políticas y los debates jurídicos con otros principios del Derecho Internacional. Así, este estudio pretende ofrecer una visión integral que contribuya a fortalecer la eficacia y la legitimidad de este mecanismo en la protección de los derechos humanos..

---

\* Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. [aulanovsky@derecho.uba.ar](mailto:aulanovsky@derecho.uba.ar).  
ORCID: <https://orcid.org/000-0003-0825-2643>

\*\* Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. [tourne620@est.derecho.uba.ar](mailto:tourne620@est.derecho.uba.ar).  
ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-6038-9728>

*Recibido: 27 de diciembre de 2023. Aceptado: 30 de julio de 2024.*

**Palabras Clave:** Garantía colectiva – Derechos humanos – Sistema Interamericano de Derechos Humanos – Denuncias interestatales – Corte Interamericana – Comisión Interamericana.

#### **ABSTRACT**

This article explores the concept of collective guarantee in human rights, highlighting its relevance as an essential mechanism for protecting these norms beyond the state level. It provides an exhaustive analysis of its dimensions and scope, emphasizing its impact on the Inter-American Human Rights System. Additionally, it addresses the functioning of interstate complaints as one of its expressions. Finally, it examines the contemporary challenges in its implementation, such as political tensions and legal debates with other principles of International Law. Thus, this study aims to offer a comprehensive view that contributes to strengthening the effectiveness and legitimacy of this mechanism in the protection of human rights.

**Keywords:** Collective guarantee – Human rights – Inter-American Human Rights System – Interstate complaints – Inter-American Court – Inter-American Commission.

## I.- INTRODUCCIÓN

Este momento histórico refleja un mundo en transformación, caracterizado por crecientes cuestionamientos al sistema internacional de posguerra y por una distribución de poder cada vez más dispersa. La premisa de una comunidad internacional fundada en principios y valores compartidos en materia de derechos humanos se encuentra actualmente vilipendiada, no solo por quienes sienten que no han participado en su construcción, sino también por algunos de los actores centrales que la diseñaron y sostuvieron por décadas.

En este escenario de transición hacia un nuevo orden internacional, la agenda de derechos humanos enfrenta desafíos sin precedentes: la (re)emergencia de conflictos armados, el auge de movimientos que desacreditan activamente estos derechos, la persistencia de violaciones sistemáticas de derechos económicos y sociales y la creciente crisis humanitaria en el contexto de la migración global. Ante este panorama, surge una pregunta fundamental: ¿cómo pueden protegerse efectivamente los derechos humanos en un régimen internacional cada vez más fragmentado y escéptico?

Este artículo propone que la conceptualización de la garantía colectiva en derechos humanos se erige como un componente jurídico y conceptual de suma relevancia para abordar este

desafío. Nuestra tesis central es que la garantía colectiva constituye un mecanismo esencial para fortalecer la protección de los derechos humanos en el ámbito internacional. Por ello, a través de un análisis crítico y reflexivo centrado en la doctrina y jurisprudencia aplicable, este artículo indagará en la contribución de la garantía colectiva al fortalecimiento de la justicia y los derechos humanos, enfocándose en las Américas.

El texto comenzará entonces explorando el concepto, dimensiones y alcances de la garantía colectiva y su evolución histórica. Seguidamente, analizaremos su aplicación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) y examinaremos particularmente el mecanismo de denuncia interestatal como una de sus expresiones. Finalmente, discutiremos los desafíos para la implementación efectiva de la garantía colectiva en la región, considerando las tensiones políticas y los debates jurídicos con otros principios del Derecho Internacional.

Este documento se enfocará específicamente en el desafío de la garantía colectiva en las Américas porque, a los históricos problemas que ha tenido la región respecto a la violencia estructural, la impunidad, la corrupción sistémica y la fragilidad institucional, se le han sumado en los últimos años severas crisis democráticas, retrocesos

en materia de derechos humanos y el surgimiento de liderazgos autoritarios. En este contexto, consideramos que la garantía colectiva se presenta no sólo como un mecanismo jurídico, sino como una herramienta potencial para poner a prueba la eficacia del sistema regional de protección y para fortalecer la cooperación regional en la defensa de los derechos humanos.

## 2. La noción de garantía colectiva en derechos humanos

La garantía colectiva en derechos humanos emergió como respuesta a los horrores de la Segunda Guerra Mundial y del Holocausto, lo que despertó una conciencia global sobre la importancia de reconstruir el orden internacional sobre bases humanistas (Cançado Trindade, 2020, p.15). En ese contexto, distintos actores comenzaron a abogar por el reemplazo de la “sociedad” por una “comunidad internacional”<sup>1</sup>, un cambio que no era meramente terminológico, sino que implicaba una resignificación de la misión del Derecho Internacional y un avance sobre el principio de soberanía absoluta de los Estados (Pinho de Oliveira & Marin Herrera, 2021, p.183). La posguerra marcó entonces una transición del sistema westfaliano clásico, basado en una sociedad interestatal

homogénea y excluyente, hacia una comunidad internacional que procuró garantizar colectivamente la paz y seguridad mediante el desarrollo de normas de lógica vertical y un orden público global.

Paralelamente, con el nacimiento de las Naciones Unidas, se conformó el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) que fue creando distintas normas colectivas para regular la conducta de los Estados a favor de la protección de los derechos de las personas más allá de las fronteras. Así, en la Carta de San Francisco se asignó a la ONU como un propósito el promover y lograr el respeto universal de la dignidad y libertad de todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación<sup>2</sup>. Además, en los artículos 55 y 56 se estableció el compromiso del organismo y de cada Estado de promover el respeto universal

1 El orden jurídico-político de la posguerra se “cristalizó en el programa institucional de una sociedad de Estados que quiere devenir comunidad para evitar caer en el pasado” (Pinto, 2020, p. 56).

2 Se estableció en el Preámbulo “la fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana” y en el Art.1.3 que uno de los propósitos de la ONU era “realizar la cooperación internacional para el desarrollo y estímulo a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”.

de los derechos humanos, sin ningún tipo de distinción<sup>3</sup>.

Por ello, la Carta de las Naciones Unidas suele ser señalada como el inicio del fundamento legal y conceptual de la garantía colectiva en derechos humanos. A partir de ese documento, la promoción y protección de los derechos humanos pasó de ser un asunto exclusivo de cada Estado a una preocupación legítima de la comunidad internacional (Pittier, 2020, p.110); por ende, se consideró que “el principio tradicional de soberanía nacional había sido limitado” (Baehr & Castermans-Holleman, 2004, p. 11).

En los siguientes años, el DIDH fue profundizado por otros instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Europea de Derechos Humanos, las cuales fueron ratificando que todos los Estados miembro debían esforzarse, cooperar y adoptar medidas comunes para el respeto efectivo de los derechos y libertades allí enumerados (Pinto, 2020, p. 7). Y si bien los Estados preservaron la competencia primigenia y directa en

la protección de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción, la comunidad internacional fue paralelamente consolidando su interés y responsabilidad de que los Estados cooperen y adopten mecanismos colectivos de rendición de cuentas (Salltamachia Ziccardi & Covarrubias Velasco, 2009, p.9).

La garantía colectiva en derechos humanos emergió entonces como un reflejo de la creciente conciencia de que ciertas violaciones, crímenes y abusos representan una afrenta a los valores fundamentales de la comunidad internacional. La sanción y castigo ya no quedó entonces limitada a la exclusiva voluntad o capacidad del Estado donde se cometieron, sino que se convirtió en una responsabilidad compartida el crear mecanismos subsidiarios de protección que aseguren la efectividad de dicho régimen internacional. Cada Estado asumió así el deber de invertir sus mejores recursos y esfuerzos para resguardar el interés colectivo de que los derechos humanos sean protegidos por todos y cada miembro de la comunidad.

En conclusión, la garantía colectiva en derechos humanos consolidó la interdependencia y responsabilidad colectiva que se deriva de la noción de comunidad internacional. Los Estados ya no solo deben preocuparse por sus ciudadanos, sino además por toda la humanidad, reforzándose así

3 Gómez Isa considera que los artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas establecen “auténticas obligaciones jurídicas en materia de derechos humanos tanto para la Organización como para todos y cada uno de los Estados Miembros, y no meras recomendaciones programáticas” (Gómez Isa, 2003, p. 38).

el cambio de paradigma que implica concebir a los derechos humanos como universales y susceptibles de ser protegidos más allá de las respectivas soberanías nacionales.

### 3. La garantía colectiva en derechos humanos en el SIDH

La Organización de los Estados Americanos (OEA)<sup>4</sup> fue creada en 1948 al suscribirse la Carta de Bogotá, cuya primera versión incluyó simultáneas referencias explícitas al principio de no intervención<sup>5</sup> y a la defensa de los derechos humanos<sup>6</sup>. En ese marco, el SIDH fue desarrollándose progresivamente con el propósito primordial de

promover y proteger los derechos fundamentales en las Américas<sup>7</sup>.

Si bien las obligaciones de “*respetar*” y “*garantizar*” los derechos humanos que asumieron los Estados se centralizaron principalmente en las personas que se encuentren en su jurisdicción, las mismas se extienden también a los restantes Estados contratantes<sup>8</sup>. En este sentido, la Corte Interamericana ha desempeñado un papel crucial en la consolidación de la garantía colectiva de los derechos humanos, reflejando la interacción compleja entre legitimidades y mandatos tanto legales como políticos y lidiando con las tensiones entre la soberanía estatal y la protección

4 Actualmente, reúne a 34 Estados de las Américas y constituye el principal foro gubernamental político, jurídico y social del Hemisferio.

5 Principio derivado de la igualdad soberana de los Estados, por el cual se buscaba impedir que un Estado o grupo de Estados interviniera de forma directa o indirecta en los asuntos internos o externos de cualquier otro, cualquiera fuera el motivo. Este principio fue aceptado en los artículos 2.4 y 2.7 de la Carta de las Naciones Unidas y desarrollado en distintas sentencias emblemáticas de la Corte Internacional de Justicia como *Canal de Corfú (1946)* o *Nicaragua c. Estados Unidos (1986)*. El respeto al principio de no intervención fue aceptado explícitamente en los artículos 19 y 20 de la Carta de la OEA.

6 Se hallan referencias explícitas al respeto y promoción de los derechos humanos en el Preámbulo y los artículos 3.I y 17 de la Carta de la OEA.

7 Este sistema se sustenta en un catálogo de derechos y libertades fundamentales incluidas en instrumentos como la Declaración y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y se instrumenta a través de diversas herramientas centralizadas en la Comisión y la Corte Interamericana de derechos humanos, como el pedido de informes, la realización de visitas in situ, el ordenar medidas cautelares y/o provisionales o la tramitación de denuncias individuales e interestatales, entre otros.

8 En la Opinión Consultiva N° 2 sostuvo, por ejemplo, que el objeto y fin de la CADH es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes” (Corte IDH, 1982b, párr. 9). La Corte ratificó luego que la CADH tiene por “objeto y fin la protección de los derechos humanos tanto frente al Estado como frente a otros Estados” (Corte IDH: caso *Cuscul Pivaral* y otros, sentencia del 23 de agosto de 2018, párr. 77).

internacional de los derechos humanos (Engstrom, 2018, p.183).

En forma pionera<sup>9</sup>, la Corte IDH reconoció la existencia de la garantía colectiva<sup>10</sup>, definiéndola como aquella que impone a los Estados miembros y a la Asamblea General de la OEA el interpretar y aplicar las normas sustantivas y procesales del SIDH de modo tal que el mecanismo de protección regional “sea verdaderamente práctica

y eficaz”<sup>11</sup> y se proteja “el efecto útil de la Convención Americana y evitar que la justicia interamericana se torne ilusoria al quedar al arbitrio de las decisiones internas de un Estado” (Corte IDH, 2021, párr. 128).

En cuanto al debate sobre la intromisión que la garantía colectiva podría suponer de principios como el de no intervención, la Corte sostuvo en la Opinión Consultiva N° 26 que el “sistema de protección internacional y la noción de garantía colectiva asociada al mismo... expresa la intención de los Estados de consolidar un régimen de libertad personal dentro del cuadro de las instituciones democráticas... para alcanzar los valores que el sistema quiere promover y proteger, entre los cuales se encuentra la plena vigencia de los derechos humanos”. Consecuentemente, “éstos soberanamente han consentido en que dicho ejercicio ha dejado de ser únicamente un asunto de su jurisdicción doméstica, interna o exclusiva” (Corte IDH, 2020, párr. 72).

9 "La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido pionera en el reconocimiento y aplicación de la garantía colectiva, estableciendo que los Estados tienen una responsabilidad compartida en la protección de los derechos humanos que trasciende sus fronteras nacionales" (Antkowiak & Gonza, 2017, p. 215).

10 Al señalar en diversos fallos que la CADH y los demás tratados de derechos humanos “se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, con grandes obligaciones de carácter esencialmente objetivo y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes” (Corte IDH, 1999; caso del Tribunal Constitucional, sentencia del 24 de septiembre de 1999, párr. 41; caso Baena Ricardo y otros c. Panamá, sentencia del 28 de noviembre de 2003, párr. 96; Corte IDH, 2005c, párr. 104).

11 “Por cuanto la Convención Americana consagra un sistema que constituye un verdadero orden público regional, cuyo mantenimiento es de interés de todos y cada uno de los Estados Partes”. Consecuentemente, “el interés de los Estados signatarios es el mantenimiento del sistema de protección de los derechos humanos que ellos mismos han creado, y si un Estado viola su obligación de acatar lo resuelto por el único órgano jurisdiccional sobre la materia se está quebrantando el compromiso asumido hacia los otros Estados de cumplir con las sentencias de la Corte” (Corte IDH, 2012, párr. 47).

En otras palabras, la garantía colectiva es una legítima intervención sobre la soberanía estatal<sup>12</sup>.

En esa misma oportunidad, el Tribunal describió además distintos comportamientos exigibles a los Estados partes vinculados al ejercicio de la garantía colectiva en derechos humanos: el exteriorizar de forma oportuna las “objeciones u observaciones pertinentes en el marco de los espacios institucionales de la OEA”; el no permanecer “imposibles e indiferentes”; el “cooperar entre sí de buena fe para cumplir con sus obligaciones internacionales”; el asegurar que el Estado denunciado no se considere desligado “mientras no haya dado cumplimiento a las obligaciones de derechos humanos adquiridas, en particular las reparaciones ordenadas por la Corte IDH”; el “cooperar para lograr la investigación y juzgamiento de las graves violaciones de derechos humanos y así erradicar la impunidad”; el “otorgar protección internacional, admitiendo a potenciales solicitantes de asilo, garantizando el derecho a buscar y recibir asilo y el respeto del principio de no devolución” y el “realizar los esfuerzos diplomáticos bilaterales y multilaterales, así como

ejercer sus buenos oficios de forma pacífica” (Corte IDH, 2020, párr. 71 y ss.).

En conclusión, la garantía colectiva en derechos humanos a nivel interamericano ha sido comprendida como la obligación que recae sobre los actores miembros del sistema de garantizar la aplicabilidad y eficacia de las decisiones de los órganos del SIDH y de cooperar de buena fe en la observancia de los derechos humanos (Albanese, 2020, p.2).

#### *4. La denuncia interestatal como mecanismo de garantía colectiva*

La Convención Americana habilita en el artículo 45 que los Estados parte puedan denunciar incumplimientos de otros Estados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Sin embargo, mientras este organismo puede conocer peticiones individuales de pleno derecho y sin necesidad de consentimiento de los Estados denunciados, en el mecanismo interestatal se exigen requisitos que le restan relevancia y eficacia.

En primer lugar, las denuncias interestatales sólo pueden ser opuestas entre Estados que hayan ratificado la CADH, lo cual excluye a muchos

12 Hacemos propias las siguientes palabras de Kathryn Sykkink: “cuando se hace un llamado o se ejerce presión a los Estados para que cumplan con tratados de derechos humanos que han ayudado a redactar y que han ratificado, esto no constituye coerción; en su lugar, hace que los Estados sean responsables de sus propios compromisos” (Sykkink, 2020, p. 31).

Estados que integran el SIDH<sup>13</sup>. Además, el reconocimiento de la competencia de la Comisión para las denuncias interestatales es adicional y opcional, por lo que una comunicación de un Estado sólo puede avanzar si el Estado denunciado aceptó expresamente esta intervención de la Comisión por tiempo indefinido, por un período determinado o si la aceptase

en el caso particular<sup>14</sup>. Por último, en tanto rige el principio de reciprocidad, sólo pueden ser denunciante aquellos Estados que también hayan reconocido la competencia de la CIDH para recibir denuncias interestatales<sup>15</sup>.

De este modo, a diferencia de las peticiones individuales en las cuales la CIDH adquiere jurisdicción de forma automática y de pleno derecho, en el caso de comunicaciones estatales debe corroborarse que el Estado denunciado, además de haber ratificado la CADH, haya declarado expresamente aceptar la competencia de la Comisión

13 Sólo 23 de los 34 Estados partes de la OEA ratificaron la CADH (Cuba no es considerado dada su suspensión del organismo regional): Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay. Por su lado, Trinidad y Tobago denunció la Convención en 1999 por su desacuerdo con la Corte IDH respecto a la aplicación de la pena de muerte. Finalmente, el caso de Venezuela es más complejo. En septiembre de 2013, bajo el gobierno de Hugo Chávez, Venezuela se retiró de la CADH. En enero de 2019, Juan Guaidó, reconocido por varios países como presidente interino, notificó formalmente a la OEA la intención de revertir esta decisión y restablecer la adhesión de Venezuela a la Convención. Esta ratificación fue incluida en la página web de la OEA, aunque su efectividad y aceptación están en discusión.

14 Según el artículo 48 del Reglamento de la CIDH, en caso de que un Estado parte en la CADH que aceptó la competencia de la Comisión para recibir y examinar comunicaciones interestatales presenta una comunicación contra otro Estado, la Comisión la transmitirá independientemente que el denunciado haya aceptado o no su competencia. Si no lo hubiera hecho, el Estado denunciado puede ejercer su opción de reconocer la competencia de la Comisión para el caso específico de la comunicación. Si así lo hiciera, el trámite se rige por las mismas disposiciones que cualquier trámite presentado ante la CIDH (CIDH, 2007, párr. 126; CIDH, 2010, párr. 66).

15 La CIDH indicó que su competencia para conocer comunicaciones interestatales opera exclusivamente sobre la base de la reciprocidad, de modo que sólo la pueden ejercer Estados Partes en la CADH que hayan formulado una declaración similar (CIDH: Informe N° 11/07, supra, párr. 169). La Corte Interamericana ha ratificado que “para que un Estado pueda presentar una denuncia contra otro Estado cada uno de ellos debe haber aceptado la competencia de la Comisión para tramitar denuncias entre Estados” (Corte IDH, 1982b, párr. 32).

para recibir y examinar comunicaciones de otros Estados partes y que el Estado denunciante haya formulado una declaración similar para cumplirse con la reciprocidad exigida.

En relación a la garantía colectiva, una particularidad relevante de este mecanismo es que la Comisión ha señalado que la capacidad de denuncia de los Estados es mucho más amplia que la de los individuos en tanto se pueden extender no sólo a hechos que hayan afectado a víctimas individualizadas o determinables sino también a situaciones generalizadas de violaciones masivas o sistemáticas a los derechos humanos (CIDH, 2007, párr. 195). Este punto nos demuestra que las denuncias interestatales operan bajo la lógica de la garantía colectiva y que, en esencia, se fundan en el compromiso colectivo de lograr la protección efectiva frente a posibles violaciones del orden público regional en derechos humanos<sup>16</sup>.

Por su lado, si bien la Corte IDH nunca intervino en un caso interestatal, se ha explayado en distintas oportunidades sobre el tema<sup>17</sup>. Ahora bien, quien más desarrolló al respecto ha sido el ex presidente del Tribunal, Cançado Trindade. En principio, describió a las denuncias interestatales

16 La CIDH argumentó ello al vincular las denuncias interestatales con la existencia de un orden público regional derivado del Preámbulo y del artículo 35 de la CADH: “La Convención Americana consagra un sistema que constituye un verdadero orden público regional, cuyo mantenimiento es de interés de todos y cada uno de los Estados Partes. El interés de los Estados signatarios es el mantenimiento del sistema de protección de los derechos humanos, y si un Estado viola su obligación de garantizar los derechos humanos a los individuos bajo su jurisdicción también está violando su compromiso hacia los otros Estados” (CIDH, 2007, párr. 197).

17 En la Opinión Consultiva N° 20 se describió así a este mecanismo: “No sólo ‘cualquier persona o grupo de personas’ sino también ‘todo Estado Parte’ en la Convención puede presentar comunicaciones ante la Comisión Interamericana, en las que se alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en dicho tratado” (Corte IDH, 2009a, párr. 32). En esa Opinión estableció además que “el contexto de los casos contenciosos originados en comunicaciones interestatales” es “marcadamente diferente al que se suscita en los casos originados en peticiones individuales, e inclusive en otros asuntos conocidos por la Corte Interamericana” (Corte IDH, 2009a, párr. 36).

como “un embrión de *actio popularis*”<sup>18</sup>, que “pueden ser interpuestas de modo desinteresado para asegurar la observancia de las obligaciones convencionales erga omnes partes”. En tal sentido, para el ex presidente del Tribunal, tales peticiones “constituyen un mecanismo par excellence de acción de garantía colectiva”<sup>19</sup>.

Ahora bien, más allá del interés que existe desde la teoría por promover el

deber de los Estados de interponer denuncias interestatales contra incumplimientos de terceros, el compromiso demostrado en la práctica ha sido muy pobre<sup>20</sup>. Como fuera detallado, este mecanismo ha sido opuesto sólo en dos ocasiones ante la CIDH y la Corte Interamericana no ha llegado a intervenir en ningún caso. Por todo ello, es dable concluir que el mecanismo de denuncias interestatales en las Américas no ha logrado convertirse en una herramienta eficaz de garantía colectiva para la protección de los derechos humanos.

Lamentablemente, poco ha cambiado desde aquella evaluación crítica que Cancado Trindade hizo sobre su aplicación en el SIDH: “El hecho de que el mecanismo de las mencionadas peticiones interestatales, como embrión de la *actio popularis* bajo la Convención Americana, no haya sido utilizado en el sistema interamericano de protección hasta la fecha, sugiere que los Estados Partes en la Convención todavía no han revelado

18 La CIJ afirmó en sus observaciones en el caso del Sudoeste Africano (1966) que “un *actio popularis*, o derecho inherente a cualquier miembro de una comunidad para emprender acciones legales en defensa de un interés público... no es reconocido por el derecho internacional en su estado actual... Las consideraciones humanitarias pueden constituir la base inspiradora de las normas jurídicas, al igual que, por ejemplo, las partes preambulares de la Carta de las Naciones Unidas constituyen la base moral y política para las disposiciones legales específicas que se establecen a continuación. Sin embargo, dichas consideraciones no constituyen en sí mismas reglas de derecho. Todos los Estados están interesados, tienen un interés en tales asuntos. Pero la existencia de un 'interés' no implica necesariamente que este interés tenga un carácter específicamente jurídico. ... Para generar derechos y obligaciones legales, debe expresarse jurídicamente y revestirse de una forma legal” (CIJ, 1966, párr. 6). Esta postura fue revertida por el Tribunal en el caso Barcelona Traction (1970), donde reconoció que “ciertas obligaciones de derechos humanos son obligaciones erga omnes, en la medida en que se puede sostener que todos los Estados tienen un interés legal en su protección” (CIJ, 1970, párr. 33).

19 Voto concurrente del juez Cançado Trindade (Corte IDH, 2002b, párr. 3) y Voto concurrente del juez Cançado Trindade (Corte IDH, 2003, párr. 79).

20 Sólo Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Jamaica, Nicaragua, Perú, Uruguay y Venezuela han formulado inequívocamente una declaración aceptando la competencia de la CIDH para recibir y examinar comunicaciones de otros Estados alegando que han incurrido en violaciones de los derechos consagrados en la Convención. Argentina y Colombia reconocieron también la competencia de la Comisión por tiempo indefinido y bajo condición de estricta reciprocidad, pero sólo sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención.

su determinación de construir un verdadero orden público internacional basado en el respeto por los derechos humanos<sup>21</sup>.

## 5. Conclusiones

Al establecer la responsabilidad compartida entre los miembros de la comunidad internacional para prevenir y abordar las violaciones a los derechos humanos, la garantía colectiva se constituye en un mecanismo fundamental para lograr la protección de los derechos humanos a nivel internacional. Sin embargo, consideramos que este concepto aún requiere un desarrollo teórico más profundo que permita fortalecer su aplicación efectiva en diferentes contextos regionales y nacionales y abordar los desafíos sin precedentes que enfrenta actualmente la agenda de derechos humanos.

El caso del Sistema Interamericano nos ofreció una oportunidad para analizar y profundizar en la aplicación de la garantía colectiva, tomando en cuenta sus desafíos y oportunidades. En este ámbito, es dable concluir que la garantía colectiva enfrenta desafíos considerables que limitan su efectividad. Particularmente, consideramos que el mecanismo de denuncia interestatal tendría potencial para activar la corresponsabilidad de los Estados ante la violación de los derechos humanos;

sin embargo, la existencia de obstáculos normativos, como el requisito del consentimiento previo del Estado denunciado y el principio de reciprocidad, restringen su uso y eficacia.

Para superar estos obstáculos, consideramos necesario implementar reformas a la Convención Americana, inspiradas en el modelo europeo, que eliminen tales restricciones. A pesar de las dudas que puedan existir sobre el compromiso de los Estados con estas reformas, la evolución del DIDH sugiere una tendencia positiva hacia la aceptación de mayores compromisos en la protección de los derechos humanos. Por todo ello, consideramos esencial profundizar en la definición y aplicación de la garantía colectiva, promoviendo una mayor comprensión que permita fomentar la paz, la estabilidad y la cohesión entre los Estados miembros.

## Referencias

- Albanese, S. (2020). La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-26/20. *Revista de Derecho Internacional*, 58(3), 123-145.
- Alija Fernandez, R. A. (2011). Las quejas interestatales ante órganos judiciales o cuasi-judiciales de garantía de los derechos humanos: ¿un mecanismo útil en situaciones de crisis? *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 22, 1-38.
- Antkowiak, T. M. & Gonza, A. (2017). *The American Convention on Human Rights: Essential Rights*. Oxford University Press.

21 Voto concurrente del juez Cançado Trindade (Corte IDH, 2002b, párr. 6).

- Baehr, P., & Castermans-Holleman, M. (2004). *The Role of Human Rights in Foreign Policy*. Palgrave Macmillan.
- Cançado Trindade, A. A. (2020). El acceso directo de los individuos a la justicia a nivel internacional y la intangibilidad de la jurisdicción obligatoria de los tribunales internacionales de derechos humanos. *Journal of International Law and Human Rights*, 12(2), 55-78.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (1999). *Informe N° 38/99*, Víctor Saldaño c. Argentina, 11 de marzo de 1999.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2007). *Informe N° 11/07, caso Interestatal 01/06, Nicaragua c. Costa Rica*, 8 de marzo de 2007.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2010). *Informe N° 112/10, caso Interestatal PI-02, Ecuador c. Colombia*, Informe de Admisibilidad del 21 de octubre de 2010.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2013). *Informe N° 96/131, Caso Interestatal 12.779: Ecuador c. Colombia*, decisión de Archivo del 4 de noviembre de 2013.
- Consejo de Europa (1950). Convención Europea de Derechos Humanos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (1981). *Caso Viviana Gallardo c. Costa Rica*, sentencia del 13 de noviembre de 1981.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (1982a). Otros Tratados: Función Consultiva de la Corte. *Opinión Consultiva OC-1/82* del 24 de septiembre de 1982.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (1982b). El Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana. *Opinión Consultiva OC-2/82* del 24 de septiembre de 1982.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (1988). *Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras*, sentencia del 29 de julio de 1988.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (1999). *Caso Ivcher Bronstein c. Perú*, sentencia del 24 de septiembre de 1999.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2002a). *Las Palmeras c. Colombia*, sentencia del 4 de febrero de 2002.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2003). Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. *Opinión Consultiva OC-18/03* del 17 de septiembre de 2003.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2005a). Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-19/05* del 28 de noviembre de 2005.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2005b). *Caso Tribunal Constitucional c. Perú*, sentencia del 15 de septiembre de 2005.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2005c). *Caso Masacre de Maripán c. Colombia*, sentencia del 15 de septiembre de 2005.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2006). *Caso Goiburú*

- y otros c. *Paraguay*, sentencia del 22 de septiembre de 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2009a). Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-20/09* del 29 de septiembre de 2009.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2009b). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") c. México*, sentencia del 16 de noviembre de 2009.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2012). *Caso Apitz Barbera c. Venezuela*, sentencia del 23 de noviembre de 2012.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2018). *Caso Cuscul Pivaral y otros*, sentencia del 23 de agosto de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2020). La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos. *Opinión Consultiva OC-26/20* del 9 de noviembre de 2020.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2021). *Caso Roche Azaña y otros c. Nicaragua*, supervisión de cumplimiento de sentencia del 17 de noviembre de 2021.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. *Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó c. Colombia*, medidas provisionales del 18 de junio de 2002.
- Corte Internacional de Justicia [CIJ]. (1951). Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Opinión consultiva del 28 de mayo de 1951.
- Corte Internacional de Justicia [CIJ]. (1966). Caso Sudoeste Africano, segunda fase, sentencia del 18 de julio de 1966.
- Corte Internacional de Justicia [CIJ]. (1970). *Caso relativo a la Barcelona Traction, light and Power Company*, segunda fase, 5 de febrero de 1970.
- Engstrom, P. (2018). The 'Collective Guarantee' of International Human Rights: Creating, Reinforcing, and Undoing Legitimacies and Mandates Between Law and Politics. *Journal of Human Rights Practice*, 12(1), 178-199.
- Faúndez Ledesma, H. (2004). *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23853.pdf>
- Gómez Isa, F. (2003). La protección internacional de los derechos humanos. En *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI* (pp. 23-60). Universidad de Deusto.
- Instituto De Derecho Internacional. (2006). *Annuaire de l'Institut de droit international, vol. 71-II*. Instituto de Derecho Internacional, Ginebra.
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1945). Carta de San Francisco.
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1984). Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1948). Carta de la Organización de los Estados Americanos.
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1948). Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Pinho de Oliveira, M. F., & Marin Herrera, A.A. (2021). Las posibilidades individuales de acceso en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. *Derechos en Acción*, 20(20), 137-162.
- Pinto, M. (2007). El antisemitismo y los derechos humanos. Índice *Revista de Ciencias Sociales*, (40), 39-60.
- Pinto, M. (2020). *El Ius Cogens en la jurisprudencia internacional*. Editorial Jurídica Venezolana.
- Pittier, L. E. (2020). Garantía colectiva. Comentarios acerca de la Opinión Consultativa N° 26 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC26/20). *Revista de Derecho Internacional y Derechos Humanos*, 18(2), 101-120.
- Salaltamacchia Ziccardi, N., & Covarrubias Velasco, A. (Coords.). (2009). *Los derechos humanos en la política exterior: seis casos latinoamericanos*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Sikkink, K. (2020). *Razones para la esperanza*. Siglo XXI Editores.

